Modificación del artículo 15 de la Ley de Patentes.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1479.

Art. único.— El artículo 15 de la Ley de Patentes, número 792, de fecha 4 de diciembre de 1934, queda modificado para que se lea así:

"Art. 15.— Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus funciones, tiene autoridad legal para realizar toda clase de investigaciones relacionadas con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En casos de infracción a la misma, levantará un acta que debe expresar, el nombre y las generales del infractor, la naturaleza, circunstancias, tiempo y lugar en que se haya cometido la infracción, debiendo entregar a dicho infractor, junto con la notificación requerida en el artículo 7 de la presente ley, una copia fiel de esta acta.

Párrafo.— Las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, número 855, de fecha 13 de marzo de 1935, no son aplicables a los casos de infracción a la presente ley."

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oncial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Sanciones a las personas que se introduzcan clandestinamente en las embarcaciones con destino al extrangero.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1480.

UNICO.— Toda persona que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extrangero, será castigada con prisión correccional de dos meses a un año y multa de veinticinco a cien pesos.

§.— Cuando el infractor de esta ley sea menor de diez y ocho años, deberán regir las disposiciones de los artículos 66 reformado, y siguientes del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,